Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-405-40-03-0001-2014-00023-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), **04 DE MARZO DE 2020**

Seria del caso proceder a impartirle aprobación a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por la secretaria del juzgado obrante a folio que antecede; Si no se observara que por un error al digitar el valor correspondiente a las agencias en derecho se indicó $ 350.000.00, cuando las señalada en sentencia de fecha 25 de junio de 2015 fueron por la suma $ 1'200.000,oo; Por lo que habrá de dejarse sin efecto dicha liquidación, ordenando que por secretaria se efectué nuevamente la misma.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOR[illegible]ER
ANOTACIÓ[illegible]O
La providencia [illegible] se notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 05 MAR 2020

SECRETARIO

Ejecutivo Singular

Radicado **N° 54-405-40-03-0001-2014-00172-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), **04 DE MARZO DE 2020**

Seria del caso proceder a impartirle aprobación a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por la secretaria del juzgado obrante a folio que antecede; Si no se observara que por un error al digitar el valor correspondiente a las agencias en derecho se indicó $ 100.000.00, cuando las señalada en sentencia de fecha 01 de junio de 2015 fueron por la suma $ 1'100.000,oo; Por lo que habrá de dejarse sin efecto dicha liquidación, ordenando que por secretaria se efectué nuevamente la misma.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS [illegible] SANTANDER
ANO[illegible]DO
La provi[illegible] se notifica por
Anotación [illegible] 05 MAR 2020
Hoy

SECRETARIO

Ejecutivo Singular

Radicado **N° 54-405-40-03-0001-2015-00384-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), **04 DE MARZO DE 2020**

Seria del caso proceder a impartirle aprobación a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por la secretaria del juzgado obrante a folio que antecede; Si no se observara que por un error al digitar el valor correspondiente a las agencias en derecho se indicó $ 200.000.00, cuando las señalada en sentencia de fecha 14 de marzo de 2018 fueron por la suma $ 826..880,oo; Por lo que habrá de dejarse sin efecto dicha liquidación, ordenando que por secretaria se efectué nuevamente la misma.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado
Hoy 05 MAR 2020

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARGARITA PABON CONTRERAS.
Causante: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDOS JAIMES Y OTROS
Radicado: 2017-00435.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda de pertenencia, que promueve la señora MARGARITA PABON CONTRERAS, a través de apoderado judicial, conforme a lo ordenado en audiencia anterior donde se había inadmitido la misma.

Encuentra el juzgado que la parte demandante, subsano la demanda, razón por la cual procederemos a la admisión de la misma conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, instaurada por MARGARITA PABON CONTRERAS, contra HERDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO JAIMES y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble.

SEGUNDO: EMPLACESE a los herederos indeterminados de CARLOS EDUARDO JAIMES, en la forma establecida en el artículo 293 del CGP, para lo cual elabórese la correspondiente lista, ordenando su publicación en el DIARIO LA OPINION, el día domingo o en su defecto en una cadena radial adscrita a RCN o CARACOL cualquiera día en las horas comprendidas entre las 6 y las 11 de la noche.

TERCERO: CORRASE traslado a la parte demandada por el termino de 10 días.

CUARTO: TRAMITESE la presente demanda por el procedimiento verbal conforme a lo dispone el inciso 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 368 y ss del CGP.

QUINTO: EMPLACESE a las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita, en los términos y procedimiento establecido en el artículo 293 del CGP, para lo cual elabórese por secretaria la correspondiente lista, ordenado su publicación en el diario la opinión, el día domingo o en su defecto en una cadena radial adscrita a RCN o CARACOL cualquiera día en las horas comprendidas entre las 6 y las 11 de la noche. E igualmente se deberá instalar una valla en la forma y términos exigidos para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

SEXTO: COMUNIQUESELE a la superintendencia de notariado y registro, a la agencia nacional de tierras antes instituto colombiano para el desarrollo rural (INCODER), hoy agencia nacional de tierras, a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas; al instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la personería municipal de esta ciudad, sobre la existencia del presente proceso y las

partes intervinientes, para que si lo consideran, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

SEPTIMO: COMO QUIERA QUE la demanda de pertenencia surgió de una adecuación ordenada por el despacho en auto anterior, se oficia a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta para que la inscripción ordenada mediante oficio No 0595, del 2 de marzo de 2018, se tenga como proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y no como verbal especial de saneamiento de la titulación. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - N. DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 05 MAR 2020
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
Causante: GERMAN HERNANDEZ, MARÍA TRINIDAD PATIÑO y NUBIA LUDY NIÑO
Radicado: 2018-00462.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el togado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, contra el auto de fecha 7 de febrero de los corrientes, respecto a los depósitos judiciales obrantes dentro de la presente ejecución y obtenidos en razón al embargo salarial que recae sobre la codeudora MARIA TRINIDAD PATIÑO OROZCO.

Delanteramente este despacho debe manifestar que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante no está llamado a prosperar, por cuanto no es admisible que los dineros que fueron puestos a disposición de este juzgado en un principio con ocasión del embargo del salario practicado a la demandada MARIA TRINIDAD PATIÑO OROZCO, no pueden seguir a disposición de este juzgado por una razón muy plausible, como es que el mismo apoderado de la ejecutante la excluyo del presente proceso, para seguir la ejecución únicamente en contra de los demandados GERMAN HERNANDEZ y NUBIA LUDY NIÑO FLOREZ, pues no tiene razón de ser el argumento que los dineros puestos a disposición antes de la admisión del proceso de insolvencia, con el argumento de la unidad judicial, el cual sería valedero si este no la hubiera excluido del presente proceso, pero además de lo anterior y como se dijo en el auto objeto de reparo prevalece la norma especial sobre la general en cuanto debemos poner a disposición del proceso de insolvencia los dineros que se hubieren descontado a la señora PATIÑO OROZCO, por cuanto ella se acogió a un proceso de insolvencia, razón más que valida para mantener el auto recurrido y estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Ahora bien, procedemos a pronunciarnos sobre el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, para lo cual señalamos que debemos denegar el mismo, porque no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables que regula el artículo 321 del CGP.Por último, debe señalar el despacho que la solicitud formulada por la parte demandada y quien fuera excluida dentro del proceso MARIA TRINIDAD PATIÑO, en que se le haga entrega a ella de los depósitos judiciales constituidos con ocasión del embargo de su salario para que le sean entregados, tampoco encuentra asidero legal este juzgado, porque como ya se dijo en la providencia recurrida los mismos serán puestos a disposición del proceso de insolvencia que ella promueve ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad.

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado
Hoy 05 MAR 2020
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES
RAD.: 54-405-40-03-001-**2019-00089**-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia el oficio **N° 2602019EE006878** de fecha 10 de Diciembre de 2019 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (F. 2-8) y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, lo manifestado en la nota devolutiva respecto de la Matrícula Inmobiliaria **No. 260-244855.**

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. 05 MAR 2020
Hoy, _____

Secretario

Heidy

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00089-00

Los Patios, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 05 MAR 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00185-00

Los Patios, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que mediante decisión adoptada en diligencia de audiencia de fecha 20 de Febrero de 2020 se programó como fecha el día 18 de Marzo de 2020 a las 03:00 P.M. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., dentro del trámite procesal que nos ocupa; no obstante por necesidad extraordinaria en dicha fecha el suscrito titular del despacho debe acudir a una CITA MÉDICA; es por lo que, ha de reprogramarse la hora de realización de la mencionada diligencia y en su lugar se fija a las **05:00 P.M. de igual data.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 05 MAR 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00192-00

Los Patios, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo al escrito obrante a folio 23 del Cuaderno No. 1, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

Ahora bien, en atención al memorial allegado por el ejecutante, visto a folio 24, por ser viable y procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia TÉNGASE a la Dra. **ADRIANA COROMOTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** como dependiente judicial del Dr. FERNANDO DÍAZ RIVERA, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy, 05 MAR 2020

Secretario

Ejecutivo Singular – mínima cuantía- Única Instancia
Radicado Nº 544054003001-2019-00295-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N/S.

Los Patios, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Por encontrarse fenecido el término a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **Dieciocho (18) de Marzo de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** donde se agotarán **en una sola audiencia** las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurran personalmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documental legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **3 al 17** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- No allegó pruebas documentales con el escrito de contestación.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notificó por Anotación en Estado
Hoy. 05 MAR 2020

Secretario

H.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA
Causante: GRUPO HABITACIONAL EDIFICIO BLUE TOWER
Radicado: 2019-00600.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por FERNANDO HUERTAS ENTRENA, contra el auto de fecha 29 de enero de 2020, auto en el que el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, es decir no es fuente de obligación clara, expresa, ni exigible; sin embargo, argumenta HUERTAS ENTRENA, que ante la decisión del juzgado se le está afectando sus derechos patrimoniales.

Con ocasión de los argumentos advertidos por el recurrente demandante dentro de los cuales nos señala disposiciones del estatuto tributario y con respaldo en el artículo 763 del C de CO, modificado por la ley 1676 de 2003, los cuales no tienen ningún asidero respecto del documento introducido como base para la presente ejecución y que el demandante pretende hacer efectivo, toda vez que en el auto recurrido este despacho señaló que el titulo no reunía los requisitos del artículo 422 del CGP, lo cual al estudiar el recurso pudiera desvirtuarse y aceptar que pudiera asistirle razón al demandante, pero no es menos cierto que le asiste razón a este despacho cuando señalo en el auto atacado que la factura cambiaria aducida al proceso no reúne los requisitos especiales en los artículos 772 y 773 del C de CO, esta última norma invocada en el escrito objeto de decisión, cuyo texto trascribió la parte actora, norma que respalda la negativa del juzgado, por cuanto no se produjo la aceptación de dicho título por parte de la demandada, pues el mismo actor acompaño documento visible a folio 3, donde la persona jurídica demandada manifestó el rechazo a cualquier obligación respecto del demandante y donde señaló que realizo el pago de unos honorarios al actor, por lo que no se acepta la posición del recurrente cuando pretende afirmar que se produjo una aceptación tácita de la factura.

De otra parte, encuentra el juzgado que aceptando en gracia de discusión le asistiera razón al recurrente, tampoco podríamos aceptar la factura por cuanto del texto de la misma el demandante capitalizó intereses, lo cual esta proscrito en nuestra legislación porque da nacimiento a una figura conocida como anatocismo, lo cual es ilegal, pues en materia de derecho comercial todo capital contenido en una factura cambiaria, lo cual es un título valor por mandato legal genera intereses moratorios a la luz de lo previsto en el artículo 884 del C de Co. Modificado por la ley 710 de 1999, razones más que válidas para mantener la decisión recurrida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto objeto del recurso.

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado 05 MAR 2020
Hoy

SECRETARIO

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00036-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada **FREDDY ALBERTO MONTES ACEVEDO** contra **PEDRO JOSE RUIZ JIMENEZ**, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que del documento que anexa (acta de conciliación), no puede predicársele la calidad de título ejecutivo, ya que la obligación contenida en él, debe ser clara, expresa y exigible, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C. G. del P., y en el referido documento no se especifica de manera **y el valor total de la obligación que la parte demandada** se obliga pagar.

Igualmente se advierte que el documento base de la presente acción es el acta de conciliación celebrada ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S. cuando dicho funcionario no es competente para actuar como conciliador, pues éste a la luz del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 está facultado únicamente para conciliar respecto de conflictos de convivencia cuando sea procedente.

Razón por la cual nos abstendremos de librar el mandamiento de pago solicitado; y como consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la doctora MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, para que obre como apoderado judicial del demandante en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

CUARTO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Demanda: Divisorio.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00037-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **MELIDA MORENO TORRES**, contra **EDUARDO MORENO PÉREZ y YAMILE MORENO PÉREZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso admitir la respectiva demanda, si no se observara que para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral actualizado expedido por el IGAC correspondiente al bien inmueble objeto de división, conforme lo establece el Numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la norma en cita;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr

05 MAR 2020

SECRETARIO